

**BORRADOR 0. 4 de mayo de 2017.**

**Orden de \_\_\_\_\_, por la que se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz.**

PREÁMBULO

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, *sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo, y la Decisión 2004/585/CE del Consejo*, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

La chirla (*Chamelea gallina*) en el caladero del Golfo de Cádiz representa un recurso marisquero de importancia socio-económica. Se captura de forma casi exclusiva por embarcaciones pertenecientes al censo marisquero autorizadas al uso de la draga hidráulica, y por un pequeño número de embarcaciones marisqueras autorizadas al uso del rastro remolcado. La captura de chirla en el Golfo de Cádiz por la modalidad de marisqueo desde embarcación mediante el uso de la draga hidráulica ha sido regulada en sucesivas ocasiones desde el inicio de dicha pesquería. Las diferentes normativas han ido incorporando diferentes medidas de gestión con el objetivo de alcanzar una explotación sostenible de la pesquería. Sin embargo, las medidas de gestión adoptadas hasta ahora no han evitado que se hayan producido episodios de disminución muy acusada de la abundancia de la especie en el caladero, llegando a valores cercanos a la biomasa límite.

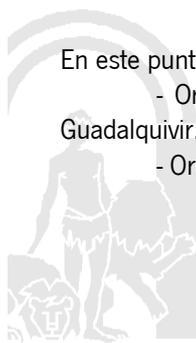
Así, mediante la Orden de 30 de noviembre de 2016 se adoptan medidas temporales de recuperación y conservación de la pesquería de chirla (*Chamelea gallina*) en el Golfo de Cádiz, con el objetivo de recuperar y conservar la pesquería de chirla (*Chamelea gallina*), y se establece una limitación temporal mediante la prohibición de su captura en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz, así como del ejercicio de la actividad para las embarcaciones autorizadas para el uso de dragas hidráulicas, desde el día siguiente al de publicación de la Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y hasta el 30 de junio de 2017.

Hay que precisar que la draga hidráulica es un arte utilizado para el marisqueo constituido por una estructura de varillas paralelas en el que quedan retenidas las capturas, montada en un armazón rígido de forma y dimensiones variables, y que incorpora un dispositivo hidráulico que permite la remoción del sustrato mediante la emisión de chorros de agua a presión en el avance del arte. Este arte por sus características es un arte intrusivo al lanzar chorros de agua a presión sobre el sedimento para poner en suspensión a las especies que habitan en el mismo y capturarlas en el desplazamiento del arte por el fondo, perjudicando a los lechos marinos y a todas las especies que necesitan de ese fondo marino para su subsistencia.

Las fracciones de las poblaciones de especies de interés pesquero constituidas por juveniles y reclutas, de tamaño reducido y alto grado de vulnerabilidad, dependen del lecho marino para su supervivencia, por lo que artes como la draga hidráulica pueden provocarles un alto nivel de mortalidad por la propia acción mecánica de la misma, alterando las comunidades bentónicas formadas por numerosos organismos de diversos taxones.

En este punto cabe significar la importancia las reservas de pesca declaradas en el Golfo de Cádiz:

- Orden de 16 de junio 2004, por la que se declara una Reserva de Pesca en la desembocadura del río Guadalquivir.
- Orden de 1 de abril 2011, por la que se crea una reserva marisquera en el litoral de la provincia de Huelva.



En determinadas zonas de esas Reservas se encuentra prohibido el marisqueo con el arte de draga hidráulica al objeto de preservar la existencia de una zona sin alteración de los fondos que permita mantener una parte de la población de las especies pesqueras en estado “virgen”, ya que además surte de semillas a las zonas colindantes.

Actividades ilegales como las incursiones de dragas hidráulicas en esas zonas de las Reservas hacen peligrar al stock reproductor de la zona occidental del caladero, no sólo de chirlas sino también del resto de especies, por lo que es crucial el estricto cumplimiento de las condiciones de uso de estas dragas y de las medidas de gestión establecidas, esenciales tanto para el mantenimiento de la población de chirla como para el ecosistema del Golfo de Cádiz.

Esto ha sido puesto de manifiesto a lo largo de los años de estudios que el IEO y la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural ha llevado a cabo sobre el recurso y la actividad pesquera de la zona.

En este sentido, procede una revisión de las medidas de gestión adoptadas hasta ahora, y en concreto las recogidas en la Orden de 24 de junio de 2011, *por la que se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz*, con objeto de solucionar los problemas actuales de esta pesquería, y tender hacia un modelo de explotación que, respetuoso con el ecosistema, tenga como objetivo alcanzar el rendimiento máximo sostenible de la pesquería, todo ello de acuerdo con el artículo 2.2 del citado Reglamento (UE) nº 1380/2013 donde se establece que:

*“La PPC aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurará asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.*

*A fin de alcanzar el objetivo de restablecimiento y mantenimiento progresivo de las poblaciones por encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones.”*

El Instituto Español de Oceanografía ha venido trabajando en el seguimiento y evaluación de esta pesquería desde hace ya algunos años, teniendo disponible una serie de datos suficientemente extensa para poder modelizar dicha pesquería y obtener una estimación del rendimiento máximo sostenible, y del resto de parámetros asociados a la misma. Dicho trabajo de modelización de la pesquería, constituyen la base científica fundamental que justifica las medidas de gestión que se recogen en esta nueva Orden que regula la pesquería.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta en su territorio la competencia exclusiva en materia de marisqueo, en virtud del artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, *de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía*; asimismo, y en virtud del artículo 48.3 de la citada norma, ostenta la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, en materia de ordenación del sector pesquero andaluz.

Estas materias son objeto de la Ley 1/2002, de 4 de abril, *de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina*, que tiene entre sus fines el establecimiento de un sistema de gestión y control eficaz que garantice la explotación racional y responsable de los recursos pesqueros, así como la mejora de la flota pesquera andaluza y su adaptación a los recursos disponibles y accesibles. El título III de esa Ley 1/2002, de 4 de abril, dedicado a la pesca marítima profesional en aguas interiores y el marisqueo, prevé el desarrollo reglamentario de las normas y condiciones para el ejercicio del marisqueo en cualquiera de sus modalidades, y establece determinadas condiciones para el ejercicio de la actividad relativas a las licencias y autorizaciones, y artes autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las previsiones de la Ley 1/2002, de 4 de abril, en materia de marisqueo, se desarrollan en el Decreto 387/2010, de 19 de octubre, *por el que se regula el marisqueo en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, que establece



en su artículo 15 que la persona titular de la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá establecer limitaciones, condiciones y requisitos para el ejercicio de la actividad marisquera en cualquier modalidad, de acuerdo con los resultados de los estudios e informes científicos disponibles que reflejen el estado de los recursos marisqueros.

En la elaboración de esta norma se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía, donde se indica que mantener el rendimiento de una pesquería en torno al Rendimiento Máximo Sostenible (MSY) aseguraría la sostenibilidad futura de dicha pesquería, además se apunta que, el continuo seguimiento de la pesquería con observadores a bordo y el disponer de datos reales procedentes del sector pesquero son fundamentales para conocer la evolución de la misma y para mejorar las estimas anuales de los parámetros en los modelos de evaluación. Por otro lado, ha sido consultado el sector pesquero afectado de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, *para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos*.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Directora General de Pesca y Acuicultura, y en uso de las competencias que tengo atribuidas en virtud del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, *del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, el artículo 13 del Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, *de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías*, y del Decreto 215/2015, de 14 de julio, *por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*,

DISPONGO

## **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Orden tiene por objeto la regulación del marisqueo con draga hidráulica en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz y establecer las condiciones que rigen la autorización del uso de ese arte.

## **Artículo 2. Definiciones.**

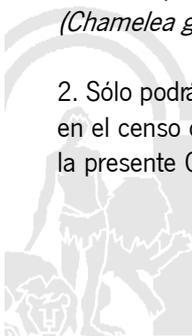
A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

- a) Draga hidráulica: el arte de marisqueo constituido por una estructura de varillas paralelas en el que quedan retenidas las capturas, montada en un armazón rígido de forma y dimensiones variables, y que incorpora un dispositivo hidráulico que permite la remoción del sustrato mediante la emisión de chorros de agua a presión en el avance del arte.
- b) Actividad pesquera: la acción de buscar productos de la pesca, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar productos de la pesca.

## **Artículo 3. Autorización y embarcaciones autorizadas.**

1. El ejercicio del marisqueo desde embarcación mediante el uso de dragas hidráulicas se encuentra sometido a una autorización previa y a las condiciones que se establecen en esta Orden, de manera que sólo se podrá realizar en las zonas de producción permitidas del Golfo de Cádiz referidas en el artículo 12 y únicamente se podrán capturar chirlas (*Chamelea gallina*).

2. Sólo podrán utilizar dragas hidráulicas las embarcaciones que, contando con una licencia de pesca por estar incluidas en el censo de artes menores y en el censo de embarcaciones marisqueras del Golfo de Cádiz, a la entrada en vigor de la presente Orden disponen además una autorización para el uso de draga hidráulica expedida por la Dirección General



competente en materia de marisqueo. La relación de embarcaciones que disponen de dicha autorización se recoge en el Anexo de la presente Orden.

3. Esa Dirección General publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la relación de embarcaciones autorizadas en el caso de que se hayan producido variaciones respecto a la última publicación, como consecuencia de las altas, bajas o renunciaciones que puedan producirse. Asimismo, dicha relación se mantendrá actualizada en el sitio web de la Consejería de Agricultura y Pesca <http://www.cap.junta-andalucia.es/agriculturaypesca>.

4. Queda prohibido la tenencia a bordo o el uso de dragas hidráulicas por parte de embarcaciones no autorizadas conforme al presente artículo.

#### **Artículo 4. Altas y Bajas.**

1. Sólo podrán causar alta en la relación de embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo mediante el uso de draga hidráulica las embarcaciones de nueva construcción en las que se haya aportado como baja principal embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz. Las embarcaciones de nueva construcción no podrán superar en ningún caso el arqueado bruto en GT ni la potencia en kW de la embarcación aportada como baja principal.

2. Causarán baja en la relación de embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica:

- Las que produzcan baja en el censo de embarcaciones marisqueras regulado en la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establece el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía.
- Por renuncia expresa de la persona titular de la embarcación.
- Las que pierdan la autorización como consecuencia de la revocación por incumplimiento de las condiciones de la autorización.

#### **Artículo 5. Renunciaciones.**

1. Las personas titulares de las embarcaciones autorizadas a ejercer el marisqueo con draga hidráulica podrán presentar la renuncia a la autorización prevista en el artículo 3 de la presente Orden.

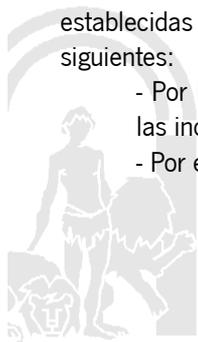
2. La renuncia tendrá carácter definitivo y dará lugar a la baja en la relación del Anexo de la presente Orden y a la retirada y desinstalación del arte de draga hidráulica de la embarcación.

3. El escrito de renuncia irá dirigido a la Dirección General competente en materia de marisqueo y se tramitará conforme a la normas generales de procedimiento administrativo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 6. Revocación de la autorización.**

1. Las autorizaciones otorgadas para el uso de la draga hidráulica están sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Orden, y podrá ser revocada por el incumplimiento de las mismas, y en todo caso por las siguientes:

- Por la manipulación no autorizada de la caja verde, la obstrucción o incomparecencia para la subsanación de las incidencias de la caja verde.
- Por el incumplimiento de las condiciones relativas al arte y a las cribadoras.



- Por el ejercicio de la actividad pesquera en jornada no autorizada.
- Por sobrepasar el tiempo máximo de actividad diaria permitido.
- Por el ejercicio de la actividad pesquera en zona prohibida.
- Por la navegación en zona prohibida a una velocidad inferior a seis nudos.
- Por el ejercicio de la actividad en época de veda.

2. El procedimiento de revocación se tramitará conforme a las normas generales de procedimiento administrativo, en el que se garantizará la audiencia a las personas interesadas, y sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que puedan ser incoados:

## **Artículo 7. Sistema de Localización y Seguimiento de Embarcaciones Pesqueras Andaluzas.**

1. Para ejercer el marisqueo con draga hidráulica en el caladero nacional del Golfo de Cádiz las embarcaciones deberán llevar instalado un dispositivo de localización vía satélite denominado «Caja Verde» que garantiza la transmisión de los siguientes datos a intervalos regulares:

- a) Identificación del buque.
- b) Posición geográfica, rumbo y velocidad.
- c) Fecha y hora de la posición geográfica.

2. Las Cajas Verdes no podrán ser objeto de manipulaciones no autorizadas ni de acciones que pudieran dañar, alterar o interferir en su correcto funcionamiento.

3. La personas responsables de los buques pesqueros deberán facilitar al personal autorizado por la Consejería competente en materia de marisqueo la realización de los trabajos de instalación y mantenimiento de las Cajas Verdes. Asimismo, serán responsables de garantizar el suministro eléctrico para el funcionamiento de las mismas.

4. La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía verificará que la caja verde se encuentra operativa. En caso contrario, notificará esa circunstancia a los responsables de las embarcaciones, lo que implicará la imposibilidad del ejercicio de la actividad pesquera hasta la subsanación de dicha incidencia.

5. La subsanación de la incidencia referida en el apartado anterior deberá efectuarse por la citada Agencia en un periodo máximo de 48 horas. La persona titular de la embarcación deberá comparecer en el puerto, el día y a la hora a la que se le convoque para ello.

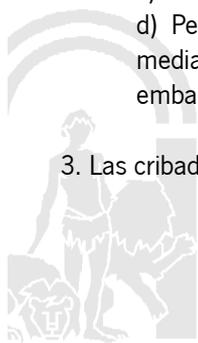
## **Artículo 8. Artes y cribadoras de selección autorizadas.**

1. Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con dragas hidráulicas no podrán utilizar o mantener a bordo ningún arte de pesca o marisqueo diferente a la draga hidráulica.

2. Las dragas hidráulicas deberán respetar las siguientes características técnicas:

- a) Separación mínima de las varillas en la parte inferior de la draga: 13 mm.
- b) Anchura máxima de la boca de la draga: 3 metros.
- c) Presión máxima de las bombas: 3 kg/cm<sup>2</sup>.
- d) Peso máximo: 600 kg. Podrá excederse este peso, hasta un máximo de 1.200 kg, cuando se acredite mediante Acta de Estabilidad, emitida por la autoridad competente en materia de Inspección de Buques, que la embarcación puede operar con seguridad con este sobrepeso.

3. Las cribadoras para la selección de los productos del marisqueo deberán respetar las siguientes dimensiones:



- a) Separación mínima de alambres paralelos: 13 mm.
- b) Diámetro mínimo de los orificios en chapas perforadas: 22 mm.

4. Queda prohibido el uso o tenencia a bordo de dragas hidráulicas o cribadoras de selección que no cumplan las características técnicas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Queda prohibida la instalación de pórticos para draga hidráulica a popa de las embarcaciones.

6. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo no exime del cumplimiento de las tallas mínimas establecidas.

### **Artículo 9. Cambios temporales de modalidad.**

1. Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica no podrán llevar a cabo cambios temporales de modalidad.

2. Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica, no podrán alternar su actividad con otras modalidades propias de artes menores.

### **Artículo 10. Jornadas y horarios.**

La jornada y el horario para el ejercicio del marisqueo con draga hidráulica serán los establecidos para el marisqueo desde embarcación en el Golfo de Cádiz en las correspondientes normas reguladoras de jornadas y horarios, y sin perjuicio de los establecidos de manera específica para las zonas marítimas protegidas.

### **Artículo 11. Actividad máxima diaria.**

1. El tiempo de actividad de las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica no podrá exceder 3 horas diarias por embarcación. A tales efectos se computará el tiempo durante el que la embarcación navega a una velocidad inferior a 3,5 nudos.

2. Atendiendo a los resultados de los estudios de evaluación y seguimiento de la pesquería, la Dirección General competente en materia de marisqueo podrá adaptar las horas diarias de actividad, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. La persona responsable de la embarcación deberá comunicar por escrito a la Dirección General competente en materia de marisqueo cualquier eventualidad o incidencia que haya podido afectar al tiempo de actividad, en el plazo máximo de 24 horas desde que dichas circunstancias se produzcan, al objeto de que se realicen las comprobaciones oportunas. Dicha comunicación podrá realizarse desde la embarcación o a través de un representante en tierra.

### **Artículo 12. Zonas autorizadas.**

El ejercicio del marisqueo con draga hidráulica sólo podrá realizarse en las zonas de producción del Golfo de Cádiz declaradas por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en las que se haya incluido la especie *Chamelea gallina* (chirla), las cuales serán consideradas zonas autorizadas para el uso de la draga hidráulica, estando prohibida la recolección en las zonas no declaradas expresamente como de producción para esta especie y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.

## Artículo 13. Zonas prohibidas.

1. Queda prohibida la actividad pesquera a las embarcaciones autorizada para el uso de dragas hidráulicas, además de en las zonas no declaradas expresamente zona de producción para esta especie, en las siguientes zonas, consideradas como zonas prohibidas:

- a) Zonas de producción cerradas en aplicación de la reglamentación técnico-sanitaria.
- b) Zonas de reserva sometidas a cierres de actividad.
- c) Zonas situadas a menos de 0,25 millas náuticas (463 metros) de la línea de mayor bajamar (veril cero o cero hidrográfico) definida en las cartas náuticas oficiales del Instituto Hidrográfico de la Marina, o en fondos inferiores a 5 metros de sonda carta cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.
- d) Zonas no autorizadas incluidas en las reservas de pesca declaradas en el Golfo de Cádiz.
- e) Cualquier zona en la que se encuentre prohibido el ejercicio de esta actividad en aplicación de otras reglamentaciones sectoriales.

2. Exceptuando las maniobras de aproximación y entrada a puerto, las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica no podrán entrar ni permanecer en zonas prohibidas para el marisqueo. Sólo podrán atravesarlas navegando a una velocidad mínima de 6 nudos con motivo de su travesía hacia puerto o hacia zonas autorizadas.

3. La persona responsable de la embarcación deberá comunicar por escrito a la Dirección General competente en materia de pesca y marisqueo cualquier eventualidad o incidencia, en el plazo máximo de 24 horas desde que dichas circunstancias se produzcan, al objeto de que se realicen las comprobaciones oportunas. Dicha información podrá realizarse desde la embarcación o a través de un representante en tierra.

## Artículo 14. Especies autorizadas.

1. Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica sólo podrán capturar ejemplares de la especie *Chamelea gallina* (chirla).

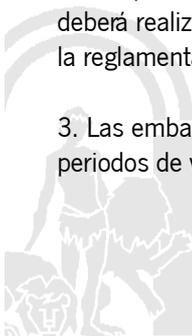
2. Queda prohibida la captura dirigida, mantenimiento a bordo, transbordo, o desembarque de cualquier ejemplar de especies diferentes a la chirla. El proceso de selección de capturas deberá realizarse inmediatamente después del izado del arte de draga y las capturas accidentales de especies no autorizadas deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

## Artículo 15. Tallas mínimas y épocas de veda.

1. La talla mínima y épocas de veda para la captura de chirla (*Chamelea gallina*) son las reglamentariamente establecidas por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

2. Queda prohibida la captura dirigida, mantenimiento a bordo, transbordo o desembarque de cualquier ejemplar de chirla que no alcance la talla mínima reglamentariamente establecida. El proceso de cribado y selección de capturas deberá realizarse inmediatamente después del izado del arte y las capturas accidentales de ejemplares de talla inferior a la reglamentaria deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

3. Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica deberán cesar su actividad durante los periodos de veda reglamentariamente establecidos para la chirla en el Golfo de Cádiz.



## Artículo 16. Transbordos.

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) núm. 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, queda prohibido efectuar transbordos en el mar.

## Artículo 17. Control de las capturas.

1. Los desembarcos de la chirla sólo se realizarán en los recintos pesqueros de los puertos de Isla Cristina, Punta Umbría y Bonanza.

2. La primera venta de estos moluscos procedentes de la flota marisquera autorizada para el uso de draga hidráulica sólo se podrá realizar en las Lonjas de los anteriores puertos pesqueros, concretamente en los centros de expedición asociados a ellas y autorizados como establecimientos de comercialización en origen, conforme a lo establecido en el Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y de depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía, o la normativa de aplicación en su caso.

3. Las Lonjas y sus centros de expedición autorizados actuarán como centros de control y de contratación en primera venta, conforme a lo establecido en el artículo 4 del referido Decreto 124/2009, y además velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente orden, sin perjuicio del control que corresponde a la Inspección Pesquera de la Junta de Andalucía y a los cuerpos y fuerzas de seguridad pública.

4. En el caso que se detecte el incumplimiento de las medidas establecidas en la presente orden, la Lonja no deberá, bajo ningún concepto, permitir el paso por el centro de expedición de la chirla capturada y deberá proceder a su denuncia debiendo comunicarlo de inmediato a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de pesca aportando los datos, informes y la identificación de las personas testigos de los hechos infractores.

## Artículo 18. Puntos de referencia biológicos

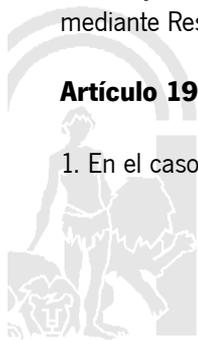
1. A efectos de la aplicación de la presente Orden y según el dictamen del Instituto Español de Oceanografía, se considerará que la especie chirla (*Chamelea gallina*) susceptible de ser capturada, mediante el empleo de draga hidráulica, se encuentra dentro de unos límites biológicos seguros y, por tanto, explotadas de forma sostenible, cuando se den los siguientes puntos de referencia biológicos:

- a) Captura total anual no superior a 2.000 Tm/año.
- b) Rendimiento medio de captura o Capacidad de Pesca por Unidad de Esfuerzo Medio (CPUE medio) no inferior a 0,8 kg/minuto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia marisqueo adaptará anualmente, antes de la fecha de finalización del periodo de veda, los puntos de referencia biológicos, en función del estado y evolución de los recursos, de conformidad con el asesoramiento de los informes científicos disponibles, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## Artículo 19. Puntos de referencia de conservación.

1. En el caso de que el valor de captura total anual, referido en el artículo anterior se supere, se producirá el cierre de la



pesquería de dicha especie durante el resto del año en curso, mediante resolución motivada de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. No obstante, lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, una vez se alcance el 90% del valor de captura total anual establecido en el artículo 18, la Dirección General competente publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante resolución motivada, el cierre precautorio de la pesquería correspondiente, hasta comprobar el valor de las capturas totales reales.

3. En el caso de que no se alcance el valor de rendimiento medio de captura, la Dirección General competente en materia de marisqueo realizará un análisis de los datos y de la situación de la pesquería. En el supuesto que se considere que esta situación es consecuencia de una disminución de las poblaciones explotables, sea cual fuere su causa, la referida Dirección General de forma inmediata, mediante resolución motivada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, reducirá en una jornada las autorizadas por semana.

4. En caso que la medida establecida en el apartado anterior sea insuficiente para retornar a valores por encima del rendimiento medio de captura, se producirá el cierre de la pesquería, mediante resolución motivada de la referida Dirección General, hasta el momento en el que los resultados del seguimiento científico, establecido en el artículo 20 de la presente Orden, ofrezcan las garantías técnicas suficientes para poder permitir nuevamente la actividad pesquera.

5. La medida del apartado 3 de cierre de la pesquería se aplicará en todo caso y automáticamente cuando los valores de rendimiento medio de captura sea igual o inferior a 0,6 kg/minuto, mediante resolución motivada de la referida Dirección General, hasta el momento en el que los resultados del seguimiento científico, establecido en el artículo 20 de la presente Orden, ofrezcan las garantías técnicas suficientes para poder permitir nuevamente la actividad pesquera.

### **Artículo 20. Seguimiento científico.**

1. La Consejería competente en materia de pesca y marisqueo dispondrá la realización de los estudios de evaluación y seguimiento de la pesquería de dragas hidráulicas en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz. Los informes de resultados se presentarán con la frecuencia necesaria para avalar la gestión de la pesquería, y al menos cada 12 meses.

2. A efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General competente en materia de pesca y marisqueo mediante resolución dispondrá el embarque de observadores y/o muestreadores a bordo de cualquier buque autorizado al uso de draga hidráulica para la captura de chirla durante el desarrollo de las operaciones de pesca comerciales. Las personas responsables de los buques seleccionados para la realización de los estudios prestarán su colaboración para que los observadores/muestreadores puedan llevar a cabo las tareas encomendadas. En el caso de que dicha colaboración no se realice sin mediar causa justificada, la Dirección General competente en materia de pesca y marisqueo, si no dispusiese de suficiente información científica sobre el estado de la pesquería adoptaría el criterio de precaución pudiendo decretar el cierre de la pesquería.

### **Artículo 21. Infracciones y sanciones.**

1. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta orden será sancionado conforme al Título XI de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento, y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, y concretamente el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 7.5, relativa a la incomparecencia para la subsanación de las incidencias de la caja verde; artículo 9, relativa a la imposibilidad de los cambios de modalidad, artículo 13.2, relativa a la navegación a una velocidad inferior a 6 nudos; y artículo 16, relativa a la prohibición de transbordos, será sancionado conforme al artículo 103.10 de la referida Ley, como incumplimiento de las condiciones

establecidas en la autorización para el uso de la draga hidráulica.

2. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Orden dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y en todo caso con la sanciones accesorias de suspensión de la licencia de pesca por un periodo de hasta 5 años, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del correspondiente expediente sancionador. Se exceptúa de dicho periodo el correspondiente a las épocas de veda y cierres de caladero que la embarcación debe respetar en función de la modalidad.

3. En todo caso la actividad pesquera en zonas marítimas protegidas incumpliendo las normas establecidas será sancionada con las sanciones accesorias de la imposibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas por un periodo de 2 años y la retirada de la licencia por un periodo de 4 meses. Se exceptúa de dicho periodo el correspondiente a las épocas de veda y cierres de caladero que la embarcación debe respetar en función de la modalidad.

## **Artículo 22. Medidas provisionales.**

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Orden podrá dar lugar a la adopción de las medidas provisionales previstas en el artículo 94 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y en particular, la inmovilización temporal de la embarcación.

## **Disposición adicional única. Referencia normativa.**

La referencia a la Orden 24 de junio de 2011, *por la que se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz, y se establece un plan de ajuste del esfuerzo pesquero para la flota que opera en dicha modalidad y caladero*, contenida en las autorizaciones vigentes para el uso de dragas hidráulicas concedidas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura se entenderán referidas a la presente Orden.

## **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden, y en particular:

- Orden de 24 de junio de 2011, *por la que se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz, y se establece un plan de ajuste del esfuerzo pesquero para la flota que opera en dicha modalidad y caladero.*

## **Disposición final primera. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En Sevilla a, .  
La Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.  
Fdo. María del Carmen Ortiz Rivas.



**ANEXO**

**Relación de embarcaciones autorizadas para el uso de draga hidráulica**

<b>Orden</b>	<b>Código de buque</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Folio</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puerto base</b>
1	25001	HU-2	9-01	ABUELO GORDO	ISLA CRISTINA
2	25029	HU-3	4-01	ADOLFITO	PUNTA UMBRIA
3	25429	HU-3	4-02	ANDALUSI	PUNTA UMBRIA
4	24454	HU-2	9-99	ANTONIO Y MANUEL	ISLA CRISTINA
5	26687	HU-3	9-05	CABO BUENA ESPERANZA	PUNTA UMBRIA
6	25407	HU-3	14-02	CABO HORNOS PRIMERO	HUELVA
7	25976	HU-2	5-04	CAMERUN	ISLA CRISTINA
8	24596	HU-2	14-99	CARETA PRIMERO	ISLA CRISTINA
9	26976	SE-1	2-07	CARIDAD Y FRANCISCO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
10	26558	HU-3	2-04	CARMEN Y ATHENEA	PUNTA UMBRIA
11	13701	HU-3	1164	CASTILLO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
12	12422	SE-1	792	CAÑABOTA	SANLUCAR DE BARRAMEDA
13	21910	HU-2	2207	CHULE CARREAL	PUNTA UMBRIA
14	23266	HU-2	3-95	CRISMALU	ISLA CRISTINA
15	10288	HU-2	2158	CRISTO DEL SAGRARIO	PUNTA UMBRIA
16	23701	HU-2	5-96	DELFIN CELESTE	ISLA CRISTINA
17	24955	HU-3	10-00	DIPINTO	PUNTA UMBRIA
18	25073	HU-2	19-01	EL LADRILLO	ISLA CRISTINA
19	26012	HU-2	9-04	ERIKA I	ISLA CRISTINA
20	26686	HU-2	1-06	EVA Y MIGUEL	SANLUCAR DE BARRAMEDA
21	23886	HU-3	11-98	FABIANA	ISLA CRISTINA
22	10311	HU-2	1931	FERIA SEGUNDO	ISLA CRISTINA
23	25356	HU-2	13-02	FUGITIVO PRIMERO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
24	26825	HU-2	4-06	GOMEZ SANTANA CUARTO	ISLA CRISTINA
25	25844	HU-2	29-03	GRAN CORNETA	ISLA CRISTINA
26	26136	HU-3	8-04	GUMERSINDO Y MANUELA	LEPE
27	26834	HU-3	5-05	HERMANOS CARDOSO	PUNTA UMBRIA
28	24204	HU-2	8-98	HERMANOS GLORIA	LEPE
29	24007	HU-2	8-97	HERMANOS GOMEZ SANTANA	LEPE
30	24956	HU-3	1-01	HERMANOS LOPEZ PRIETO	PUNTA UMBRIA
31	25043	HU-2	17-01	HERMANOS LOZANO	ISLA CRISTINA
32	25289	HU-2	15-01	HERMANOS ROTEÑO	LEPE
33	22113	HU-3	5-91	HIMAR II	PUNTA UMBRIA
34	23029	HU-2	1-95	ISLA CANELA DOS	ISLA CRISTINA
35	25545	SE-1	10-03	JOSE MIGUEL CUATRO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
36	25111	SE-1	8-01	JOSE MIGUEL DOS	SANLUCAR DE BARRAMEDA
37	26113	SE-1	14-04	JOSE MIGUEL TRES	SANLUCAR DE BARRAMEDA

38	24888	HU-2	13-00	JOSE Y NEREA	ISLA CRISTINA
39	26074	HU-1	3-04	JUAN ANTONIO PRIMERO	ISLA CRISTINA
40	25978	HU-3	1-04	JUANILI	PUNTA UMBRIA
41	23935	HU-2	3-97	JUDIT BELLA	ISLA CRISTINA
42	27655	HU-2	1-14	LA COMPARSITA	ISLA CRISTINA
43	25280	HU-2	7-02	LAINA PRIMERO	ISLA CRISTINA
44	24505	HU-2	13-99	LOS CHAPES	ISLA CRISTINA
45	25171	HU-3	1-02	LOS ENEBRALES	PUNTA UMBRIA
46	27201	HU-2	2-07	MAESTRO FRANCIS	PUNTA UMBRIA
47	23396	HU-2	2-95	MANOLO ROTEÑO	ISLA CRISTINA
48	26368	HU-1	4-05	MARIA NAZARET PRIMERO	AYAMONTE
49	25341	HU-2	16-02	MARIA Y MANUEL	ISLA CRISTINA
50	25172	HU-2	28-01	MAROANLO	PUNTA UMBRIA
51	23903	HU-2	4-98	MI CURRITO	ISLA CRISTINA
52	23032	SE-1	1-95	NUESTRA SEÑORA ROSARIO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
53	23805	HU-2	3-96	NUESTRA SEÑORA REGLAMARIA	ISLA CRISTINA
54	22643	AL-2	1833	NUEVO BAHIA BLANCA	LEPE
55	24236	HU-2	3-99	NUEVO CEREZO	ISLA CRISTINA
56	26801	HU-3	1-06	NUEVO CHIPIRON	SANLUCAR DE BARRAMEDA
57	23681	HU-2	1-97	NUEVO DESIREE	PUNTA UMBRIA
58	25622	HU-2	14-03	NUEVO HERMANOS GOMEZ	ISLA CRISTINA
59	25821	HU-2	27-03	NUEVO HERMANOS REYES JIMENEZ	ISLA CRISTINA
60	26725	HU-3	6-04	NUEVO HERMANOS TORIBIA	PUNTA UMBRIA
61	26386	HU-3	10-04	NUEVO JOANA	PUNTA UMBRIA
62	24083	SE-1	4-98	NUEVO SAN GERMAN	CHIPIONA
63	26615	HU-3	4-05	NUEVO SANTA RITA	PUNTA UMBRIA
64	25580	HU-3	12-02	NUEVO VILLA CASADO	PUNTA UMBRIA
65	25428	HU-3	6-02	NUEVO XANDOCAN	ISLA CRISTINA
66	23658	HU-2	7-97	NUÑEZ SERRANO	PUNTA UMBRIA
67	26585	HU-3	7-05	ORTEGA GONZALEZ	PUNTA UMBRIA
68	25276	HU-3	5-02	PACO TORREVIRO	PUNTA UMBRIA
69	26763	HU-2	2-06	PAPA JULIN	ISLA CRISTINA
70	24191	HU-3	3-99	PAQUI	PUNTA UMBRIA
71	25296	HU-2	8-02	PEDRO PASCUAL TERCERO	ISLA CRISTINA
72	27081	HU-3	5-06	PEPITA Y MANUELA	PUNTA UMBRIA
73	26140	SE-1	14-03	PITI PRIMERO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
74	26807	SE-1	15-03	PITI SEGUNDO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
75	24413	HU-2	8-99	PONCE HERMANOS	LEPE
76	26729	HU-1	1-06	PUERTO DESEADO	ISLA CRISTINA
77	25385	HU-3	9-02	PUNTA UMBRIA PRIMERO	PUNTA UMBRIA
78	20837	HU-3	1512	RAISJOMAN	PUNTA UMBRIA
79	26693	HU-3	8-05	RIERA MARTIN	PUNTA UMBRIA

80	11618	HU-2	1218	RIO DE LA PLATA	PUNTA UMBRIA
81	23881	HU-2	3-98	SANTA POLA	ISLA CRISTINA
82	25659	HU-3	16-02	SEBASTIAN EL CATALAN	PUNTA UMBRIA
83	25342	HU-2	17-02	SEGUNDO CARMEN MIGUEL	ISLA CRISTINA
84	24219	HU-3	2-99	SEGUNDO CATANO	PUNTA UMBRIA
85	26602	HU-3	2-05	SEGUNDO FELIBEAS	PUNTA UMBRIA
86	25754	HU-3	11-02	SEGUNDO FRANLAU	PUNTA UMBRIA
87	24763	HU-2	8-00	SEGUNDO GOMEZ SANTANA	LEPE
88	24822	HU-3	8-00	SEGUNDO GRAN ANTONIO	ISLA CRISTINA
89	25000	HU-2	5-01	SEGUNDO LUCIA CEREZO	ISLA CRISTINA
90	25037	HU-3	13-00	SEGUNDO LUISA CARMONA	PUNTA UMBRIA
91	26513	HU-2	13-05	SEGUNDO MAFLOR	ISLA CRISTINA
92	23451	HU-1	5-96	SEGUNDO SIEMPRE JUANA	AYAMONTE
93	24608	HU-2	11-99	SERRANO PRIMERO	ISLA CRISTINA
94	24994	HU-2	8-01	SERRANO SEGUNDO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
95	25533	HU-2	12-02	SUR ATLANTICO	SANLUCAR DE BARRAMEDA
96	26319	SE-1	1-05	VAQUIÑA	SANLUCAR DE BARRAMEDA

